

Al Despacho de la señora Juez, subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá D. C., 12 de abril de 2024.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONOCER** la solicitud presentada por **FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** de las excavadoras con placas: **MC619613** y **MC619616** cuyo deudor garante es **MD Y SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S.**

PLACA	MODELO	CLASE VEHICULO	MARCA	LINEA	COMBUSTIBLE	PLACA	MODELO	CLASE VEHICULO	MARCA	LINEA	COMBUSTIBLE
MC619613	2023	EXCAVADORA	HYUNDAI	HX2208	DIESEL	MC619616	2023	EXCAVADORA	HYUNDAI	HX2208	DIESEL
SERVICIO XXX	COLOR AMARILLO	CARROCERIA TRACTOR	TON. XXX	PAS. X		SERVICIO XXX	COLOR AMARILLO	CARROCERIA TRACTOR	TON. XXX	PAS. X	
NUM. MOTOR 84979461	RGDO	NUM. CHASIS HHHKK606PE0003874	RGDO	NUM. SERIE HHHKK606PE0003874		NUM. MOTOR 84980373	RGDO	NUM. CHASIS HHHKK606HE0003884	RGDO	NUM. SERIE HHHKK606HE0003884	
ANCHO 2990mm	ALTO 3110mm	LONG 9570mm	D.EJ XXX	VOLD XXX	PTAS XXX	N.EJ 2	CILS XXX	CUB. 5900	POT. XXX	PESO 21260.0kg	
IMPORTACION O REMATE IMPORTACION	CIUDAD CERETE	DOCUMENTO 352023000037135	FECHA 27022023			IMPORTACION O REMATE IMPORTACION	CIUDAD CERETE	DOCUMENTO 352023000037138	FECHA 27022023		

Por secretaría, oficiase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**TERCERO: ADVERTIR** que esta decisión solo tendrá efectos cuando la entidad destinataria reciba el correspondiente oficio con la firma electrónica de la secretaria de este estrado judicial.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ**, en los términos del poder conferido

**QUINTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado

RADICADO: 110014003009-2024-00307-00  
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo/memorial allega reiteración de subsanación de la demanda. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de abril de 2024.



JENNIFER URUÁ ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONOCER** la solicitud presentada por **FAST TAXI CREDIT SAS.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **WMM-654**, cuyo deudor garante es **GERALDINE ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FAST TAXI CREDIT SAS**.

Placa:	WMM654	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI	Modelo:	2016
Color:	AMARILLO	Servicio:	Público
Carrocería:	SEDAN	Motor:	G4LAEM483988
Serie:	MALA741CAGM068485	Línea:	GRAND I10
Chasis:	MALA741CAGM068485	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	MALA741CAGM068485	Puertas:	4
Cilindraje:	1248	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	49051	Fecha Matricula:	22-10-2015
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	Urbano

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **FAST TAXI CREDIT SAS**.

*RADICADO: 110014003009-2024-00339-00*  
*NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA*

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**TERCERO: ADVERTIR** que esta decisión solo tendrá efectos cuando la entidad destinataria reciba el correspondiente oficio con la firma electrónica de la secretaria de este estrado judicial.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **CARLOS ALBERTO ESTEVEZ ORDOÑEZ**, en los términos del poder conferido

**QUINTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 05 de abril de 2024.



JENNIFER DIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que la acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.**, y contra **BRUGES LUBO MIGUEL EMILIO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SEICIENTOS OCHETA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$112.681.433)** por concepto de Capital.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es el día 04 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la sociedad ejecutante conforme al poder otorgado descrito en el certificado de existencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 05 de abril de 2024.

  
JHENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Deberá especificar con precisión y claridad las restituciones mutuas a las que se refiere en el numeral 2 del acápite de pretensiones (CGP artículo 82.4).
2. Deberá aportar el correo electrónico de los testigos mencionados en el escrito de demanda o en su defecto indicar bajo la gravedad de juramento que los desconoce (Ley 2213 artículo 6).
3. Afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (Ley 2213 artículo 8).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de abril de 2024.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE: MARIA MIRIAN RIAÑO RIAÑO.  
ACCIONADA: DATACREDITO EXPERIAN Y WOM COLOMBIA SAS.  
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades se hace preciso vincular a RED INSTANTIC S.A.S., en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular en el presente asunto a la **RED INSTANTIC S.A.S.**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **MARIA MIRIAN RIAÑO RIAÑO** y alleguen en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 16 de abril de 2024

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de abril de 2024.

  
JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO INADMISORIO**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **UDY411**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 08 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que la acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y contra **ZULLY ESTEFANIA GONZALES ARIAS**, por las siguientes cantidades de dinero incorporadas en el pagaré No. 1A59266318.

- a. Por valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$181.495.384)** por concepto de Capital.
- b. Por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.357.187) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de febrero de 2024 hasta el día 02 DE ABRIL DE 2024.
- c. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 1A59266318, es decir desde el 03 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de abril de 2024.



JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO INADMISORIO**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **KGT147**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 10 de abril de 2024.

  
JONIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aportar junto con el poder, la nota de presentación personal de la que trata el artículo 74 del CGP, o en su defecto que provenga de la dirección de correo electrónico utilizada por el demandante.
2. Así mismo, si pretende la corrección del nombre de José Augusto Martínez Franco, deberá solicitar poder para el efecto.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 10 de abril de 2024.

  
JENNIER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con base en las obligaciones contenidas en el pagaré **No. 11221856**, y en contra del señor **GIOVANNI FRANCISCO PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$126.731.791)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18.616.933)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, **06 DE JUNIO DE 2022** hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré **N° 11221856**.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

**QUINTO:** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 11 de abril de 2024.

  
JHONNY RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con esta demanda ejecutiva pretende el actor el pago de sumas de dinero por valor de **\$22.706.520,71 M/CTE**, más intereses, que de acuerdo al artículo 25 citado corresponde a un asunto de mínima cuantía, es decir, que la mentada obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de abril de 2024.



JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO INADMISORIO**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **JLX514**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de abril de 2024.

  
JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **EMZ173**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de abril de 2024.



JENIFER STIVANA ROJERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Deberá acreditar las calidades de ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO indicadas en el poder especial y en el escrito de demanda, teniendo en cuenta que el PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE otorgado, le fue revocado mediante Escritura Pública 1294 del 19 de abril de 2023 por SOCORRO NEIRA GOMEZ Presidenta Ejecutiva y Representante Legal de la entidad demandante.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de abril de 2024.



JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO INADMISORIO**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **DRV-594**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 12 de abril de 2024.



ROSER VOTAVA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con esta demanda ejecutiva pretende el actor el pago de sumas de dinero por valor de **\$6.795.000 M/CTE**, más intereses, que de acuerdo al artículo 25 citado corresponde a un asunto de mínima cuantía, es decir, que la mentada obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiése

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de abril de 2024.

  
JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **JVP-488**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de abril de 2024.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NICOLAS DIAZ FRANCO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **EPS FAMISANAR, HOSPITAL DE KENNEDY y LA CLÍNICA AVIDANTI CIUDAD VERDE**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la salud.

**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa por el Despacho a **LA ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD; A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, A LA USS OCCIDENTE DE KENNEDY** y a la interventora **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA**.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**OCTAVO: NEGAR** la medida provisional solicitada, en atención a que de las ordenes médicas aportadas con el escrito de tutela se puede advertir que a NICOLAS DIAZ FRANCO se le programó cirugía con el DR. JAIME ARIAS para el día lunes (hoy) 15-04-2024. 1:00 PM. Luego, esta programación teniendo el mismo objeto de la medida deprecada, hacen innecesario en esta etapa del trámite constitucional un pronunciamiento al respecto por parte de la suscrita Juez.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, abril 15 de 2024.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 08 de abril de 2024.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. No. 860.034.313-7, en contra de **MAURI ALEXANDER RIVERA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.017, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré N. ° **80032017**:

1. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$71.897.331.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré.
2. Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$15.256.541.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 07 DE OCTUBRE DE 2018 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 02 DE NOVIEMBRE DE 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 80032017.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

*RADICADO: 110014003009-2024-00414-00*  
*NATURALEZA: EJECUTIVO (C01- Principal)*

**CUARTO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la entidad demandante según el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con demanda para calificar. Sírvase proveer, 09 de abril de 2024.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **SXJ904**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Aporte Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad FH ABOGADOS S.A.S., donde se acredite quien es el representante legal, conforme al poder conferido.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, 09 de abril de 2024.

  
JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO INADMISORIO**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar
2. Adecue el juramento estimatorio de acuerdo cómo lo establece el artículo 206 del C.G.P.
3. Aporte el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 10 de abril de 2024.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT. No. 860.034.594-1, en contra de **LUZ STELLA CORTES SUAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.550.943, por las siguientes sumas de dinero con base en con base en al pagare número 02-00550511-03 donde está contenida la obligación número 1004871231, 4612020010513364, 5434480060534038 de fecha 1 de noviembre de 2012, el pagare número 1004871215- 4010890076286933-4117590071769311.

1. Por la suma de \$11.578.190.33 saldo insoluto de capital del pagare número con base en al pagare número 02-00550511-03 donde está contenida la obligación número 1004871231, de fecha 1 de noviembre de 2012 saldo que se exige ejecutivamente en razón de la mora en que incurrió el demandado el pasado 5 de diciembre de 2023.

2. Por los intereses de mora a la tasa legal más alta permitida desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe le pago correspondiente sobre la suma de \$11.578.190.33 saldo insoluto neto de capital del pagare número 02-00550511-03 donde está contenida la obligación número 1004871231, de fecha 1 de noviembre de 2012.

3. Por la suma de \$8.498.599.00 saldo insoluto de capital del pagare 02-00550511-03 donde está contenida la obligación número 4612020010513364, de fecha 1 de noviembre de 2012 saldo que se exige ejecutivamente en razón de la mora en que incurrió el demandado el pasado 5 de diciembre de 2023.

4. Por los intereses de mora a la tasa legal más alta permitida desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe le pago correspondiente sobre la suma de \$8.498.599.00 saldo insoluto neto de capital del pagare número 02-00550511-03 donde está contenida la obligación número 4612020010513364, de fecha 1 de noviembre de 2012.

5. Por la suma de \$8.691.663.00 saldo insoluto de capital del pagare 02-00550511-03 donde está contenida la obligación número 5434480060534038, de fecha 1 de noviembre de 2012 saldo que se exige ejecutivamente en razón de la mora en que incurrió el demandado el pasado 5 de diciembre de 2023.

6. Por los intereses de mora a la tasa legal más alta permitida desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe le pago correspondiente sobre la suma de \$8.691.663.00 saldo insoluto neto de capital del pagare número 02- 00550511-03 donde está contenida la obligación número 5434480060534038, de fecha 1 de noviembre de 2012.

7. Por la suma de \$1.208.919.27 saldo insoluto de capital del pagare numero 1004871215 girado por el demandado a favor de la entidad demandante el pasado 31 de mayo de 2021 saldo que se exige ejecutivamente en razón de la mora en que incurrió el demandado el pasado 5 de diciembre de 2023.

8. Por la cantidad de \$277.903.61 por concepto de los intereses de plazo que van desde el 31 de mayo de 2021 a 5 de diciembre de 2023 en el pagare número 1004871215.

9. Por los intereses de mora a la tasa legal más alta permitida desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe le pago correspondiente sobre la suma de \$1.208.919.27 saldo insoluto neto de capital del pagare número 1004871215.

10. Por la suma de \$28.310.908.00 saldo insoluto de capital del pagare numero 4010890076286933 girado por el demandado a favor de la entidad demandante el pasado 31 de mayo de 2021 saldo que se exige ejecutivamente en razón de la mora en que incurrió el demandado el pasado 5 de diciembre de 2023.

11. Por la cantidad de \$6.497.988.00 por concepto de los intereses de plazo que van desde el 31 de mayo de 2021 a 5 de diciembre de 2023 en el pagare número 4010890076286933.

12. Por los intereses de mora a la tasa legal más alta permitida desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe le pago correspondiente sobre la suma de \$28.310.908.00 saldo insoluto neto de capital del pagare número 4010890076286933.

13. Por la suma de \$10.436.336.00 saldo insoluto de capital del pagare numero 4117590071769311 girado por el demandado a favor de la entidad demandante el pasado 31 de mayo de 2021 saldo que se exige ejecutivamente en razón de la mora en que incurrió el demandado el pasado 5 de diciembre de 2023.

14. Por la cantidad de \$2.444.664.00 por concepto de los intereses de plazo que van desde el 31 de mayo de 2021 a 5 de diciembre de 2023 en el pagare número 4117590071769311.

15. Por los intereses de mora a la tasa legal más alta permitida desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe le pago correspondiente sobre la suma de \$10.436.336.00 saldo insoluto neto de capital del pagare número 4117590071769311.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**CUARTO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada **LEONOR ORTIZ CARVAJAL** como apoderada judicial de la entidad demandante según el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con demanda para calificar. Sírvase proveer, 10 de abril de 2024.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **LXR382**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Aportar soporte del envío de la comunicación dirigida al deudor al correo registrado en el Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.

RADICADO: 110014003009-2024-00430-00  
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: SAMUEL SANTOS TAPIERO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proceder, 11 de abril de 2024.

  
JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a dar apertura al presente asunto, por Secretaría oficiase a la Cámara de Comercio, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de esta comunicación se sirva informar a este Despacho, si **SAMUEL SANTOS TAPIERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.527.059, funge como accionista, representante legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio.

Igualmente, para que informe si la persona en mención tiene la condición de controlante de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas. Todo lo anterior, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural del art. 563 CGP. **Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo.**

Surtido este trámite, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 11 de abril de 2024.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. No. 860.034.313-7, en contra de **JOHNNATAN ALEXIS LOZANO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.478.577, por las siguientes sumas de dinero con base en con base en al pagare número 14478577:

1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$85.268.029.00) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.872.369.00) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 15 de octubre de 2020 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 22 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

*RADICADO: 110014003009-2024-00432-00*  
*NATURALEZA: EJECUTIVO (C01- Principal)*

**CUARTO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la entidad demandante según el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, abril 12 de 2024.

  
JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por JESUS ABEL DUARTE LOPEZ identificado con la C.C. No. 177.421, quien actúa en causa propia en contra de ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA y/o SUBDIRRECCION PARA ASUNTOS LGBTI y SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA, con motivo de la presunta violación de los derechos de seguridad social, igualdad, debido proceso, estabilidad laboral reforzada y dignidad humana.

**SEGUNDO:** Los accionados ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA y/o SUBDIRRECCION PARA ASUNTOS LGBTI y SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA, conforme a las órdenes de este auto deberán remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a PERSONERÍA DE BOGOTA, MINISTERIO DEL TRABAJO, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA INCLUSIÓN Y LAS FAMILIAS, ELIZABETH CASTILLO EN CALIDAD DE SUBDIRECTORA PARA ASUNTOS LGBTI DE LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL y COMPENSAR EPS,

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a los accionados y el vinculado, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO: NEGAR** la medida provisional solicitada, debido a que en la consulta realizada en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, el accionante se encuentra como cotizante activo y no se avizora una situación de peligro inminente y el concederla vulneraría el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los accionados.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con demanda para calificar. Sírvase proveer, 15 de abril de 2024.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **RNM110**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Aclarar el escrito de tutela en los hechos y pretensiones el número de placa del vehículo objeto del presente asunto.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 15 de abril de 2024.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. No. 860.034.313-7, en contra de **DIEGO OMAR DIAZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.045, por las siguientes sumas de dinero con base en con base en al pagare número M01260001000210008711587:

1. Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$130.837.120.00) por concepto de capital de la obligación.
2. Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.355.943.00) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 7 de marzo de 2024.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital de la obligación, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**CUARTO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

RADICADO: 110014003009-2024-00440-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO (C01- Principal)

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la entidad demandante según el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 15 de abril de 2024.



JHONNY RIVERA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con esta demanda ejecutiva pretende el actor el pago de sumas de dinero por valor de **\$21.318.572 M/CTE**, que de acuerdo con el artículo 25 citado corresponde a un asunto de mínima cuantía, es decir, que la mentada obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 16 de abril de 2024.